

**Expediente N° 16/2023**  
**Resolución N.º 146/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 30 de junio de 2023

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alaquàs

VISTA la reclamación número **16/2023**, interpuesta por la Dña. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Alaquàs, y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 12 de enero de 2023, Dña. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de Registro de Entrada GVSIR/2022/8206, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alaquàs a una solicitud de acceso a información pública presentada el 26 de septiembre de 2022, con número de registro de entrada REGAGE22e00042056594, a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Alaquàs en la que, en relación con una caída sufrida por ella el día 5 de septiembre de 2022, demandaba, entre otras cuestiones que no son competencia de este Consejo, el acceso a la siguiente información:

*PRIMERO. - COPIA DEL INFORME DE ACTUACIÓN DE LA POLICÍA LOCAL de Alaquàs en relación a mi caída ocurrida el 5 de septiembre de 2022. Con indicación expresa de los testigos de los hechos.*

*SEGUNDO. - COPIA DE CUALQUIER DOCUMENTO INTERNO que desde la Policía Local de Alaquàs se haya remitido informando de la falta de mantenimiento del mobiliario urbano o de la reparación del sistema que permite elevar el receptáculo interno de los contenedores soterrados y que provocó mi caída.*

[...].

**Segundo.** – Con fecha 9 de febrero de 2023 se recibe nuevo escrito de la reclamante en el Consejo de Transparencia, con nº de registro GVSIR/2023/32317, manifestando que con fecha 4 de enero de 2023 había vuelto a reiterar su petición al Ayuntamiento de Alaquàs, obteniendo respuesta de la corporación mediante escrito de fecha 16 de enero de 2023 en el que se le comunica que, en relación con la copia de actuación policial de la solicitante que “únicamente queda como requisito para entregarle esta actuación policial, que se justifique por la solicitante el abono de la tasa de expedición de “copia parte policial” que [...] tendrá un importe de 12,53 € como cuota tributaria de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Alaquàs reguladora de la tasa de expedición de documentos administrativos”, informándole de que, conforme a lo previsto en el artículo 95.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para la caducidad: En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las

actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

Concluye la reclamante su escrito manifestando que el Ayuntamiento de Alaquàs atiende su petición de copia de atestado policial reclamándole el pago de una tasa, pero “se ignora por completo el ACCESO Y COPIA del expediente solicitado en mis dos escritos del 26 de septiembre y del 4 de enero.

Respecto a la copia del atestado policial y considerando la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS del Ayuntamiento de Alaquàs, considero que mi petición de atestado no queda sujeta a dicha tasa en consonancia con el artículo 2 de dicha ordenanza, por lo que Recurrí en Alzada la notificación de 16 de enero de 2023, en cualquier caso, la presente RECLAMACIÓN se interpone ante la ausencia de respuesta a mi petición de acceso al expediente.

Respecto a mi petición de ACCESO Y COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO solicitudes del 26/09/2023 y 04/01/2023, este Ayuntamiento NO me ha dado respuesta y NO me ha permitido el acceso, ignorando por completo las mismas y habiendo transcurrido el plazo legal de 1 mes.

Asimismo, la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS del Ayuntamiento de Alaquàs EXIME A LOS INTERESADOS EN UN EXPEDIENTE DEL PAGO DE TASA ALGUNA POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DEL MISMO, además cabe tener en cuenta que dentro de dicho expediente debe figurar el atestado policial. Por todo ello, RUEGO A ESTE CONSEJO DE TRANSPARENCIA considere la presente reclamación y la acumule con la anterior presentada en fecha 12 de enero de 2023 y SE REQUIERA al Ayuntamiento de Alaquàs que dé respuesta a mis solicitudes 26 de septiembre de 2022 y de 4 de enero de 2023, ESTIME MIS PETICIONES Y PROCEDA A FACILITARME EL ACCESO Y COPIA DEL EXPEDIENTE COMPLETO TRAMITADO EN RELACIÓN A LOS HECHOS OCURRIDOS EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022, INCLUIDO EL ATESTADO POLICIAL QUE FORMA PARTE DEL MISMO.

QUE DICHO DERECHO NO ESTÁ SOMETIDO A TASA ALGUNA AL SER INTERESADO EN EL PROPIO EXPEDIENTE A TENOR DE LA ORDENANZA MUNICIPAL ANTES CITADA”.

**Tercero.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Ayuntamiento de Alaquàs por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha de 1 de marzo de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 1 de marzo de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta a dicho requerimiento.

**Cuarto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alaquàs– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana”*.

**Cuarto.** - En cuanto a la parte reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

De los antecedentes obrantes en el expediente se desprende que el reclamante reviste la condición de interesada en el procedimiento, destacando así la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente artículo 53.1.a) Ley 39/2015, en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *“régimen especialmente privilegiado de acceso”* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. En 2021 se han dictado numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias de este caso concreto.

**Sexto.** – Entrando ya en el fondo del asunto y según se desprende de la documentación obrante en el expediente administrativo, la corporación municipal ha condicionado el acceso a la documentación solicitada por la reclamante, que recordemos se trata del atestado policial y cualquier documentación que conste en el expediente abierto como consecuencia de la caída ocurrida el día 5 de septiembre de 2022, al de abono de la tasa de expedición de la *“copia parte policial”* por importe de 12,53 euros, según indica el informe técnico policial validado por la Jefatura de 16/01/2023 y remitido por la solicitante a este Consejo. Por lo que, procede analizar en primer lugar, si el motivo de dicho condicionamiento estaría justificado. Así, examinada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la expedición de documentos administrativos, aprobada por el Pleno del ayuntamiento de Alaquàs el 28 de abril de 2021 (BOIP nº 130 de 08/07/2021), podemos comprobar que el apartado 4º de la misma, relativo a la cuota tributaria por la expedición a instancia de parte, de toda clase de documentos, exime del abono de las fotocopias a los *“interesados en el expediente”*. Por lo que, teniendo en cuenta que la reclamante es parte interesada en el procedimiento, lo que le confiere un derecho de acceso privilegiado, según se ha señalado en el Fj 4º) de la presente resolución y teniendo en cuenta que este Consejo ya se ha pronunciado en anteriores resoluciones como la del Exp. 55/2016, Exp. 163/2020, entre otras, sobre que los partes de servicio suscritos por agentes de la policía son información pública, no cabe más que estimar la solicitud de la reclamante, reconociendo su derecho de acceso a la información solicitada, esto es, el expediente tramitado como consecuencia de los hechos ocurridos el día 5 de septiembre de 2022, incluido el atestado policial extendido al efecto, sin que sea necesario el pago de tasa alguna.

**Séptimo.** – Para concluir, procede recordar a la Ayuntamiento de Alaquàs la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

**Primero.** – Estimar la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Alaquàs, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo previsto en el FJ sexto de la presente resolución.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de Alaquàs a que facilite a la reclamante la información solicitada en el plazo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo a fin de dar cumplimiento a lo acordado en la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho